

**RESOLUCIÓN No. 671 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2025**

**POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZA CONTROL Y SEGUIMIENTO SE ORDENA EL CIERRE DE UN PERMISO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.**

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades legales y estatutarias especialmente las contenidas en la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución No. 309 del 03 de julio de 2019, esta Corporación otorgo Permiso de Vertimiento a la Empresa CONSTRUCTORA BERTEL HERRERA S.A.S, Identificada con NIT 900.873.784-6, propietaria del Establecimiento de Comercio denominado EDS CICUCO, Identificado con Matricula Mercantil No. 41674, ubicado en el Municipio de Cicuco departamento de Bolívar. Por el termino de cinco (5) años, el cual fue notificado el día 10 de julio de 2019. Así mismo, el Acto Administrativo ordena adelantar acciones de Seguimiento y Control a las obligaciones establecidas.

Que dé cumplimiento de lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental asignó a los funcionarios LEONARDO AGUIRRE SANCHEZ Y CARLOS PRASCA PATERNINA, para realización de la visita de control y seguimiento, quien emitió el Concepto Técnico No. 456 del 01 de diciembre de 2025, en el cual se concluyó lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

*“Que mediante Resolución N°309 de 03 de julio de 2019, se establecen Medidas de Manejo Ambiental al Establecimiento de Comercio “EDS CICUCO”, en el municipio de Cicuco Bolívar.*

*Que mediante Oficio INT-SG N°0480 de 13 de marzo de 2025, Secretaria General remite solicitud de Control y Seguimiento a la Resolución N°307 de 03 de julio de 2019.*

*Por tanto, la Subdirección de Gestión Ambiental comisiono a un funcionario suscrito a esta Subdirección para realizar Visita Ocular.*

**1. DESCRIPCION DE LA VISITA**

*Me desplace al Municipio de Cicuco Bolívar, para realizar Visita de Control y Seguimiento Ambiental al Establecimiento de Comercio “EDS CICUCO”, fui atendido por el señor SEGUNDO SORACÁ MANCERA identificado con la cedula de ciudadanía N°19.775.046 en calidad de propietario del establecimiento comercial, con el fin de verificar el cumplimiento de la norma ambiental en lo que respecta a los permisos ambientales.*

*El establecimiento se encuentra ubicado en las coordenadas Geográficas N09°16'36.16" W 74°37'33.88"*  
*Las actividades que se desarrollan en el establecimiento comercial son: descargue, almacenamiento y suministro de combustibles líquidos, así mismo cuenta con 1 isla con 2 surtidores y sus respectivas mangueras para la venta de combustible líquido.*



CORPORACION AUTO.

es

• **Análisis de obligaciones Resolución N°309 de 03 de julio de 2019.**

Teniendo en cuenta las obligaciones establecidas en la Resolución N°309 de 03 de julio de 2019, donde se establecen Medidas de Manejo Ambiental para la “EDS CICUCO”, las cuales se relacionan en la siguiente tabla y de acuerdo a la visita realizada, se evidenció lo siguiente:

<b>OBLIGACIONES MEDIDAS DE MANEJO AMBIENTAL RESOLUCIÓN N°309 DEL 03 JULIO DE 2019. EDS CICUCO.</b>		
<b>ACTIVIDAD</b>	<b>Si cumple</b>	<b>No cumple</b>
Deberá elaborar dos (2) veces al año caracterización de muestreo compuesto expedido por laboratorio acreditado por el IDEAM o en proceso de acreditación, en el cual se caracterice el afluente y efluente del sistema de tratamiento indicando el tiempo de retención de las aguas residuales producto de la actividad de la Estación, y reportar el resultado de estos estudios a la CSB.	Presentaron soporte	
La disposición final de los lodos residuales deber ser entregados a empresas especializadas y autorizadas por la CSB, se debe llevar registro de entrega y conservar certificado de recolección y disposición adecuada.	Presentaron soporte	
Toda modificación, obra o inclusión, de sistema de tratamiento de aguas residuales debe ser reportada a la CSB para su aprobación antes de realizar dicha obra.	Presentaron soporte	

**2. CONCEPTUALIZACION TECNICA**

Una vez realizada la visita de inspección ocular y la revisión documental, se conceptúa técnicamente lo siguiente:

1. El área objeto de la visita, se ubica en el municipio de Cicuco Bolívar, donde se evidencia que se desarrollan actividades asociadas a la venta de combustible.
2. Que la ubicación de la Estación de Servicio “EDS CICUCO”, se encuentra en las coordenadas geográficas: N°09°16'36.16" W 74°37'33.88"
3. Que el Establecimiento de Comercio “EDS CICUCO” CUMPLIÓ con las obligaciones contenidas en la Resolución N°309 de 03 de julio de 2019.
4. Que el Establecimiento de Comercio “EDS CICUCO”, no cuenta con Permiso de Vertimiento.
5. Que el Establecimiento de Comercio “EDS CICUCO”, está haciendo uso del Recurso Suelo sin el respectivo Permiso de Vertimiento. (...)

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS.**

Que la Constitución Política en sus artículos 79 y 80 establece “que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, en su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.”

Al igual que el artículo 8 “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 23 define las Corporaciones Autónomas Regionales bajo los siguientes términos:

“Artículo 23°: Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.

Que es parte de la función integral de las Corporaciones Autónomas Regionales realizar labores de control y seguimiento de los Permisos, Concesiones y/o Licencias otorgadas en su jurisdicción, tal como lo dispone el artículo 31 de la Ley 99 de 1993:

“(…)

2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)

11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley”

“(…)”

Frente al seguimiento del Permiso de Vertimiento el Artículo 2.2.3.3.5.18 del Decreto 1076 de 2015 establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 2.2.3.3.5.18. Seguimiento de los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos-PSMV. Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios.*

*Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.*

*La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas, dará lugar a las sanciones correspondientes.”*

Por otra parte, el artículo 83 de la Constitución Política impone a las autoridades administrativas el deber de actuar con fundamento en los principios de buena fe, eficacia, celeridad y economía, lo cual exige evitar la permanencia indefinida de trámites o expedientes administrativos que carecen de impulso por parte de los interesados o cuya ejecución resulta inviable.

Por otra parte, el Artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así:

*“(…) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”*

Que, en ese sentido, el principio de eficiencia señala que:

*“En virtud del principio de eficiencia, las autoridades que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.*

Igualmente, el principio de económica indica que:

*“Las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas”.*

Es importante resaltar que el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que:

*“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.*

El archivo del expediente estará supeditado a la obtención y verificación del paz y salvo emitido por la Subdirección Administrativa y Financiera. Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación económica se entenderá como archivo definitivamente el expediente.

De acuerdo con lo anterior, es necesario para esta Autoridad Ambiental verificar a través del seguimiento, el cumplimiento de las obligaciones que han sido impuestas al titular en el marco del Permiso Ambiental al que se ha hecho alusión con anterioridad, lo que conlleva a efectuar los requerimientos a que haya lugar para garantizar la continuidad de las actividades autorizadas en el instrumento de control Ambiental, evitar incumplimientos continuos que pueden generar impactos ambientales irreversibles en el medio y tomar las acciones pertinentes de conformidad con la Ley 1333 de 2009 y la Ley 12387 del 2024.

En igual sentido, se debe señalar que las obligaciones derivadas del Acto Administrativo proferidos por la Autoridad Ambiental, así como los requerimientos efectuados debido al seguimiento Ambiental adelantado a los proyectos, obras o actividades, son de obligatorio cumplimiento una vez que estos quedan en firme, razón por la cual, la Subdirección de Gestión Ambiental se ha pronunciado señalando que la Estación de Servicio CICUCO, ha dado cumplimiento a la Resolución No. 309 del 03 de julio de 2019, la cual se encuentra vencida. Así mismo, se le combina al titular a presentar nuevamente la solicitud del Permiso de Vertimiento para el funcionamiento de la EDS CICUCO, debido a que al revisar el expediente no reposa solicitud de prórroga o renovación del permiso.

En mérito de lo expuesto, La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB,

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Acójase en todas sus partes el Concepto Técnico No. 456 de 01 de diciembre de 2025, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Declárase el cumplimiento técnico y ambiental de las obligaciones impuestas mediante la Resolución No. 309 del 03 de julio de 2019, a la Empresa CONSTRUCTORA BERTEL HERRERA S.A.S, identificada con NIT 900.873.784-6, para el funcionamiento de la Estación de Servicio EDS CICUCO, identificada con Matricula Mercantil No. 41674, ubicada en el Municipio de Talaigua Nuevo - Bolívar.

**ARTÍCULO TERCERO:** Ordenase el cierre del permiso de vertimiento otorgado mediante la Resolución No. 309 del 03 de julio de 2019, a la empresa CONSTRUCTORA BERTEL HERRERA S.A.S, una vez el presente acto administrativo se encuentre debidamente ejecutoriado.

**ARTÍCULO CUARTO:** Ordenar el archivo definitivo del expediente No. 2018-306, una vez se encuentre ejecutoriado el presente Acto Administrativo

**ARTÍCULO QUINTO:** El cierre y archivo del expediente No. 2018-306, no exime al usuario de las obligaciones económicas que se hayan causado durante la vigencia del permiso, ni de aquellas que la oficina financiera determine como pendientes de pago previo a la ejecutoria de este acto.

**ARTÍCULO SEXTO:** Requerir a la CONSTRUCTORA BERTEL HERRERA S.A.S, identificada con NIT 900.873.784-6, para el funcionamiento de la Estación de Servicio EDS CICUCO, identificada con Matricula Mercantil No. 41674, ubicada en el Municipio de Talaigua Nuevo – Bolívar, que presente la nueva solicitud del Permiso de Vertimiento en el término de un (1) mes, contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, so pena de iniciar un sancionatorio de carácter Ambiental.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Cualquier afectación que ocurra a los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente en operación del proyecto y/o actividad, será responsabilidad única y exclusiva del representante

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB**

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General


legal y/o propietario y dará lugar a la aplicación de la Sanciones Administrativas Ambientales consagradas en la Ley 1333 de 2009 y 2387 del 2024.



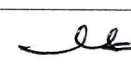
**ARTÍCULO OCTAVO:** Notificar personalmente o por aviso según sea el caso, el contenido de la presente decisión, conforme a lo estipulado en los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 a CONSTRUCTORA BERTEL HERRERA S.A.S o su apoderado.

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra el presente Acto Administrativo procede el Recurso de Reposición ante la Directora General de la CSB, conforme a lo establecido en el Artículo 74 y SS. Del C.P.A.C.A. El cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según sea el caso.

**ARTÍCULO DECIMO:** Publicar el presente Acto Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el Art.71 de la ley 99 de 1995.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CLAUDIA MILENA CABALLERO SUÁREZ  
Directora General CSB

Atributo	Nombres y apellido	Cargo	Firma
Proyecto	LMA	Asesor Jurídico	
Reviso	Sandra Diaz Pineda	Secretaría General	
Conceptualizo	Leonardo Aguirre Sánchez	Técnico Administrativo	
Conceptualizo	Carlos Prasca Paternina	Profesional Especializado	
Aprobó	Roviro Menco Menco	Subdirección de Gestión Ambiental	
EXP	2018-306		

DEL SUR DE BOLÍVAR